

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00432-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero, quinto, octavo y décimo sexto del auto inadmisorio de la demanda, la demanda habrá de ser rechazada.

En efecto, en el numeral tercero se le solicitó que aportara el poder del señor ARMANDO JOSÉ PÉREZ CARBONELL en la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de éste o en su defecto con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual no se cumplió pues el mismo proviene es del correo electrónico del abogado que pretende demandar, allegado con la demanda.

Igualmente tampoco cuenta con presentación personal, pues sobre el que se efectuó, era el que se había presentado ante un Juez de Santa Marta – Magdalena, quien rechazó la demanda, además de no tener los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del mismo modo, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto inadmisorio de la demanda, esto es, efectuando juramento estimatorio en la forma prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, discriminando todos sus conceptos.

En este punto, si bien dice que se remite a las pretensiones de la demanda, es de resaltar que en el numeral cuarto del auto inadmisorio, se le solicitó que diera cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando de manera, clara, expresa y precisa las sumas que por condena o indemnización pretende con la presente demanda, pues en cada uno de los numerales de las pretensiones de la demanda narra una serie de hechos sin definir de manera precisa, la suma exacta que pretende, ni definir si corresponde a un daño emergente o lucro cesante o qué tipo de indemnización pretende.

En igual forma, tampoco dio cumplimiento al numeral 8 del auto inadmisorio de la demanda, pues se le solicitó que conforme al numeral 6. del artículo 82 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 3 del artículo 84 del mismo Código, hiciera una relación de las pruebas documentales que aportó con la demanda

y que pretende hacer valer, lo cual no cumplió y se limitó nuevamente a decir que se tengan como pruebas los documentos que anexa, de modo que no se cumplió con el numeral 1. del artículo 90 del citado Código, pues la demanda no reúne los requisitos formales que prevén las normas antes citadas.

Finalmente, tampoco acató lo ordenado en el numeral décimo quinto del auto inadmisorio, pues no acreditó que se haya enviado, ni la demanda ni su subsanación por medio físico o electrónico a las partes que pretende demandar como señala el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, la demanda habrá de ser rechazada, en aplicación de lo señalado en los numerales 1. y 6. del artículo 90 del Código General del Proceso, de modo que el
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual instaurada por **ARMANDO JOSÉ PÉREZ CARBONELL** y otro contra **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.** y otro.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada en forma digital.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **131** hoy **1º de diciembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d626cc3afcbf01d6c38386527afcb03c40c5f577493fa130858333e2a78577**

Documento generado en 30/11/2021 04:27:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>